

7

- .- CONCERTACION DE PARTIDOS
POR LA DEMOCRACIA:
- .- PROGRAMA DE GOBIERNO.
- .- COMISION ADMINISTRACION
DEL ESTADO.

COORDINADOR : EDGARDO BOENINGER.
 COORDINADOR ADJUNTO: ENRIQUE CORREA.

DOCUMENTO N° 1

SITUACION ACTUAL DE LA ADMINISTRACION
 PUBLICA.
 SUBSISTEMA PRESUPUESTARIO.

COORDINADOR RESPONSABLE:
 GUILLERMO RIOS VEJAR.

OCTUB RE 1989.-

www.archivopatricioaylwin.cl

EL PROCESO PRESUPUESTARIO

I.- BASES LEGALES Y CARACTERISTICAS RELEVANTES

Las bases legales que sustentan el Sistema Presupuestario actualmente vigente en el país, se encuentran en el Art.64 de la Constitución y en Título III del Decreto Ley N° 1.263 de la Administración Financiera del Estado.

Para los efectos del siguiente trabajo, los puntos más relevantes de lo establecido en dichos cuerpos legales son los siguientes:

- 1.- El proyecto de Ley de Presupuesto deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional a lo menos con tres meses de anterioridad (30 de Septiembre) a la fecha en que debe empezar a regir, y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.
- 2.- El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1º de Diciembre del año anterior a su vigencia.
- 3.- El Congreso no podrá aumentar ni disminuir las estimaciones de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que están establecidos por ley permanente.
- 4.- El Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesario para atender dicho gasto. Tales fuentes serán calificadas por el Presidente de la República.
- 5.- El presupuesto del sector público, deberá contener una estimación financiera de los ingresos y gastos para un año dado, (de acuerdo al clasificador vigente) de todas las instituciones que conforman el sector, esta-

blecida en el Decreto Ley de la Administración Financiera del Estado

- 6.- La Dirección de Presupuesto es el organismo técnico en cargo de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.
- 7.- Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos.
- 8.- La Dirección de Presupuesto propondrá al Ministerio de Hacienda, un programa de ejecución del presupuesto en el mes de Diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos denominados Programa de Caja, donde fijá el nivel y prioridad de los mismos.
- 9.- Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias, serán establecidas por decreto en el mes de Diciembre del año anterior a su vigencia.
- 10.- Sólo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

De esta forma, en base a la referida estructura legal, se ha configurado un sistema presupuestario que en relación al sistema existente hasta 1975, presenta las siguientes diferencias más relevantes.

- 1.- MAYOR COBERTURA. Hasta 1975 el presupuesto sólo incluía al denominado Sector Fiscal, que es equivalente a lo que hoy en día corresponde al Tesoro Público más las instituciones centralizadas. En cambio el actual presupuesto del Sector Público, a casi la totalidad de las instituciones descentralizadas, quedando fuera de él; las Municipalidades, las Universidades, las Corporaciones de Televisión Universitarias y las Empresas del Estado. Además, en relación a este punto hay que señalar sustancialmente las denominadas cuentas extra-presupuestarias.
- 2.- UNA MAYOR FLEXIBILIDAD. En el sistema presupuestario anterior no existían normas de flexibilidad presupuestaria a través de decretos, cualquier al respecto debía ser autorizada por ley. En cambio como se ha señalado más arriba, el Art.26 del D.L. N°1.263 establece

que las normas sobre flexibilidad presupuestaria serán establecidas por decreto en el mes de Diciembre del año anterior a la vigencia del presupuesto.

- 3.- DESCENTRALIZACION EN SU EJECUCION. El anterior sistema era totalmente centralizado, tanto en su confección como en su operación, planteando al respecto un rígido procedimiento de control ex-ante y ex-post de dichas actividades. En cambio el actual sistema, si bien conserva la centralización en su elaboración, presenta una gran descentralización en su ejecución, a través del instrumento denominado giros globales de fondos y de una simplificación de los clasificadores, a la vez que plantea solo un control ex-post de las operaciones presupuestarias.

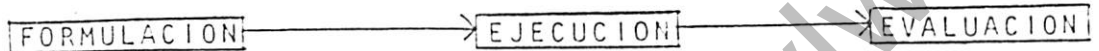
www.archivopatricioaym.com

EL PROCESO PRESUPUESTARIO VIGENTE

A.- ETAPAS

De acuerdo al marco legal señalado, el Ministerio de Hacienda ha estructurado un proceso presupuestario que se describirá en forma resumida a continuación:

En primer lugar, es necesario señalar que en dicho proceso se diferencian claramente las etapas tradicionales del ciclo presupuestario, a saber:



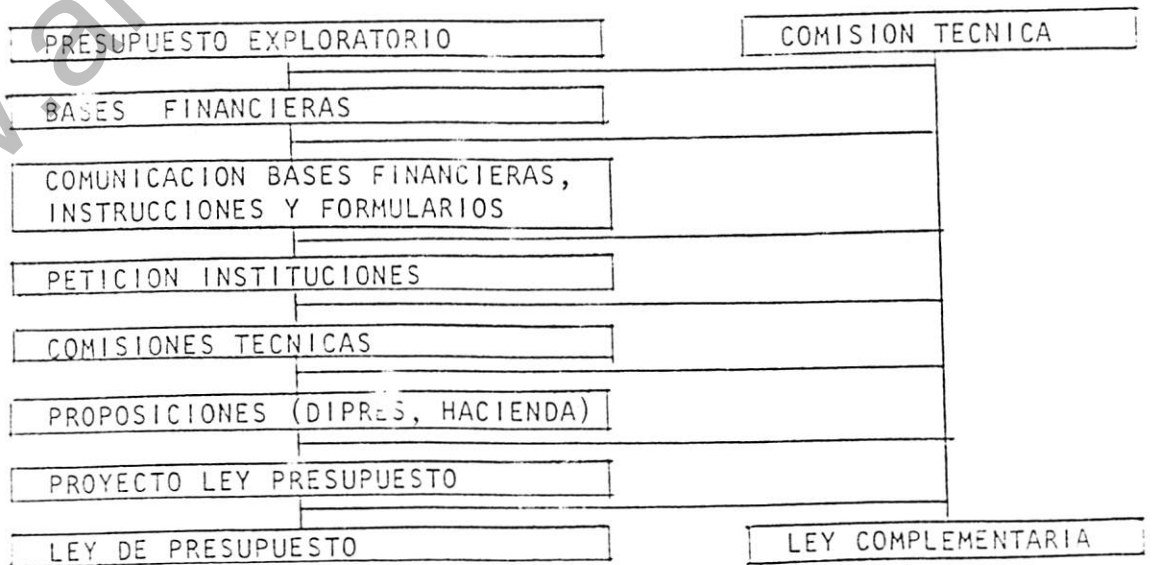
Antes de entrar a una descripción de las actividades involucradas en cada una de las etapas señaladas, es importante hacer notar que si bien dichas etapas consideran un proceso presupuestario en particular el trabajo presupuestario es continuo y tales etapas se superponen e interrelacionan en el año, de tal modo que durante dicho período se da la siguiente situación.



B.- FORMULACION PRESUPUESTARIA

El siguiente diagrama refleja las actividades principales de esta etapa:

FORMULACION



La formulación del presupuesto del año N+1 se inicia en los primeros meses del año N. Durante dicho período (Febrero - Mayo) se desarrollan en la DIPRES un conjunto de trabajos que concluyen con la elaboración de lo que se denomina el "PRESUPUESTO EXPLORATORIO DEL AÑO N+1" el que representa la primera proyección financiera para el ejercicio presupuestario del año en cuestión.

Las actividades comprendidas en la elaboración de este primer presupuesto, se puede separar en dos niveles:

- a) NIVEL INSTITUCIONAL; que comprende el conjunto de tareas que determinan las proyecciones de lo que será el nivel y composición del presupuesto para cada una de las instituciones que conformen el Sector Público. Tales proyecciones son realizadas por los analistas presupuestarios de la DIPRES en base al conocimiento técnico que tienen de ellas.
- b) NIVEL GLOBAL; que comprende a las tareas que tomando la información anterior y considerando además otras variables y antecedentes de carácter macroeconómica, configuran la primera proyección de lo que será la estructura y nivel de los ingresos y gastos tanto en el Sector Fiscal como del Sector Público, conformando el denominado "MARCO GLOBAL" (Mayo). Estas tareas son iniciadas por las unidades globales de la DIPRES y luego participan activamente en ellas los niveles directivos superiores de dicho organismo así como del Ministerio de Hacienda.

Con la determinación de dicho "MARCO GLOBAL" se reactiva un segundo ciclo de actividades (ya iniciado anteriormente) que conduce a la elaboración del documento denominado "BASES FINANCIERAS PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO DEL AÑO N+1" y a la finalización de la confección del "Set" de "FORMULARIOS E INSTITUCIONES" que serán enviados a las instituciones del sector público (Junio/Julio). El documento "Bases Financieras..." incluye consideraciones globales y sectoriales en torno a la formulación del presupuesto del Sector Público para el año N+1, así como las políticas específicas de ingresos y gastos del Sector Público.

Recibidos de vuelta los formularios con la información solicitadas a las instituciones (1ª semana de Agosto), dicha información es analizada y procesada en la DIPRES, determinandose a nivel de cada institución así como del subsector Instituciones

del Sector Público, la denominada "PETICION SERVICIO".

A partir de dicho evento, se acelera el proceso de la formulación, iniciándose en primer lugar un ciclo de reuniones y análisis ("COMISIONES TECNICAS"), entre los analistas presupuestarios de la DIPRES y representantes de las diferentes instituciones y Ministerios, con la participación eventual de representantes de ODEPLAN para el análisis, de lo relativo a las Inversiones (2º y 3º semana de Agosto).

Terminado el ciclo anterior, el proceso se vuelca al interior de la DIPRES iniciándose un nuevo ciclo que se puede denominar el ciclo de las "PROPOSICIONES". Dicho ciclo parte con la "PROPOSICION DIPRES" y finaliza con la "PROPOSICION HACIENDA" (1º y 2º semana de Septiembre). La característica principal de este ciclo es su dinamismo e interactividad. Las proposiciones son informadas y procesadas (computacionalmente) a nivel de cada institución así como a nivel del subsector Instituciones del Sector Público. Paralelamente la DIPRES ha ido conformando su proposición en relación a la situación del Tesoro Público. Este ciclo concluye definitivamente con la presentación de la "Proposición Hacienda" por parte del Ministerio del ramo al Presidente de la República. Hasta ese momento todo el trabajo ha sido realizado en moneda constante del año N.

Luego de la presentación del Ministro al Presidente de la República, la DIPRES elabora el "PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS" en moneda del año N+1 (3º semana de Septiembre), el que luego es enviado a la Secretaría General de la Presidencia para su revisión y posterior envío al Poder Legislativo (4º semana de Septiembre).

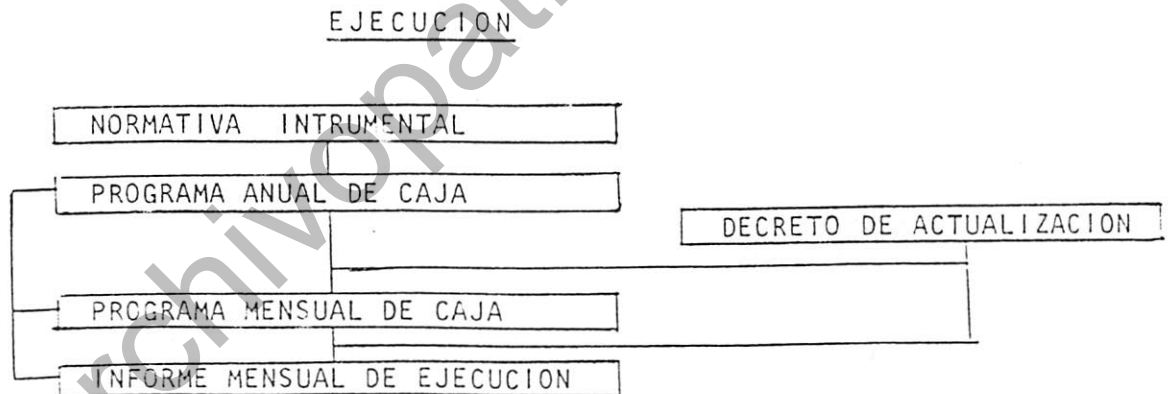
En forma simultánea y coordinada con todo el proceso anterior, se ha elaborado por la Comisión Técnica respectivas, el artículo que conforma la "LEY DE NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE PRESUPUESTOS" que como su nombre lo indica debería contener solo disposiciones de complemento a la Ley de Presupuesto, pero que en la práctica se ha transformado en un conjunto misceláneo de disposiciones lega

les, muchas de ellas sin ninguna relación con la referida ley, que ha sido utilizado durante este gobierno para implementar una serie de medidas trascendentes de la política económica.

De este modo, a partir de la primera semana de Octubre, se inicia el último ciclo del proceso de formulación presupuestaria, consistente en el análisis del proyecto por parte del Poder Legislativo (próximo año Congreso Nacional). Así, este poder del Estado, tiene como máximo los meses de Octubre y Noviembre para efectuar el referido análisis y plantear las modificaciones que estime pertinente, generándose, por último, de ese modo, la "LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO" para el año N+1 que debe ser publicada (un resumen) a más tardar el 1º de Diciembre del año N.

C.- EJECUCION

En diagrama representativo de esta etapa es el siguiente:



La etapa de ejecución del presupuesto del año N+1 en la práctica se inicia en Diciembre del año N, inmediatamente después de la publicación de la ley. Durante dicho mes la DIPRES debe publicar y comunicar toda la NORMATIVA necesaria que permita la operación sin problemas del presupuesto a partir del 1º de Enero del año N+1. De entre dicha normativa, cabe destacar: el Dcto. de Autización de de Fondos, el

Dcto. de Giro de Fondos, el Dcto. de Clasificaciones Presupuestarias, el Dcto. de Autorización de Fondos Menores, el Dcto. sobre Modificaciones Presupuestarias y el Oficio Circular con instrucciones específicas sobre la operación del Presupuesto.

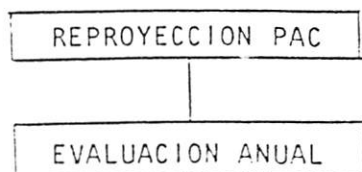
El paso siguiente, también se debe implementar durante el mes de Diciembre, y consiste en la elaboración, por parte de las instituciones, y de la DIPRES para el Tesoro Público, del denominado PROGRAMA ANUAL DE CAJA (PAC), el que consiste en una proyección anual mensualizada de los ingresos y gastos contemplados en la ley recién aprobada. El PAC es un instrumento de ejecución y evaluación (como se señala más adelante), ya que se va proyectando a medida que pasa el año, con la información real.

A partir de Enero, se inicia el ciclo mensual de la ejecución presupuestaria propiamente tal, que se refleja en los documentos mensuales denominados: "PROGRAMA MENSUAL DE CAJA" e "INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTARIA MENSUAL". El primero de ellos, como su nombre lo indica, representa una proyección efectuada en el mes N-1 de lo que serán los ingresos y gastos del mes N (ya sea para una institución en particular como para el Tesoro Público). El informe de ejecución, en cambio, señala en detalle, los ingresos y gastos efectivos del mes y es enviado tanto a la DIPRES (para evaluación y control) como a la Contraloría (para el control y la contabilidad), por parte de las entidades del Sector Público.

Por último, es importante señalar como parte de esta etapa todas las actividades involucradas en la ACTUALIZACION DEL PRESUPUESTO, consistente en la legalización de las modificaciones presupuestarias surgidas del proceso de ejecución y necesarias para que este proceso se siga desarrollando normalmente en concordancia con la ley de presupuestos.

EVALUACION

La evaluación del Presupuesto la representaremos de la siguiente forma:



Como se señala más arriba, las proyecciones del PAC constituyen la primera actividad de la evaluación presupuestaria, ya que a través de dicho proceso se va cotejando la realidad con lo previsto y se van efectuando las correcciones necesarias.

Por último, la evaluación final del presupuesto del año N, se efectúa en los primeros meses del año N+1 y constituye uno de los elementos importantes a ser considerados para la elaboración del Presupuesto Exploratorio.

www.archivopatricioaywin.cl

INGRESOS Y GASTOS SECTOR PUBLICO 1989

En Moneda Nacional y Extranjera.

	MILES	MILES US \$	TOTAL & + US \$ <u>1/</u>	DISTRIB. %	
INGRESOS	1.377.439.261	816.209	1.578.226.675	100,00	2
INGRESOS DE OPERACION	129.666.082	327.141	210.142.768	13,32	
IMPOSICIONES PREVISIONALES	112.973.361	-	112.973.361	7,16	
INGRESOS TRIBUTARIOS	846.156.953	329.542	927.224.285	58,75	1
VENTA DE ACTIVOS	117.034.477	30.000	124.414.477	7,88	
RECUPERACION DE PRESTAMOS	35.742.745	3.395	36.577.915	2,32	
TRANSFERENCIAS	10.357.437	-	10.357.437	0,66	
OTROS INGRESOS	28.959.885	24.822	35.066.097	2,22	
ENDEUDAMIENTO	68.653.962	92.664	91.449.306	5,79	
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	3.308.673	15	3.312.363	0,21	
SALDO INICIAL DE CAJA	24.585.686	8.630	26.708.666	1,69	
GASTOS	1.377.439.261	816.209	1.578.226.675	100,00	2
GASTO EN PERSONAL	230.164.346	51.443	242.819.324	15,39	
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	93.830.257	116.421	122.469.823	7,76	
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	13.476.959	249	13.538.213	0,86	
PRESTACIONES PREVISIONALES	397.230.787	132	397.263.259	25,17	
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	278.198.781	28.347	285.172.143	18,07	
INVERSION REAL	142.841.877	14.321	146.364.843	9,27	
INVERSION FINANCIERA	35.108.750	53.317	48.224.732	3,06	
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	32.798.312	30.335	40.260.722	2,55	
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	118.153.612	516.608	245.239.180	15,54	3
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	6.943.887	151	6.981.033	0,44	C
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	3.054.674	669	3.219.248	0,20	C
SALDO FINAL CAJA	25.637.019	4.216	26.674.155	1,69	C

NOTAS: 1/ Tipo de Cambio: US \$1 = \$246

2/ PGB Nominal 1989: \$ 6.571.843.000 miles.

FUENTE: Ley de Presupuesto.

GASTO POR MINISTERIO

PRESUPUESTO 1989

CIFRAS EN MILES.

	\$	US \$	TOTAL <u>1</u> /	DISTRIB. %	% PGB <u>2</u> /
PRESID. REPUBLICA	2.494.587	3.065	3.248.577	0,21	0,05
P. LEGISLATIVO	1.734.357	-	1.734.357	0,11	0,03
P. JUDICIAL	7.892.706	-	7.892.706	0,50	0,12
CONTRALORIA	2.268.918	-	2.268.918	0,14	0,03
M. INTERIOR	40.934.396	3.299	41.745.950	2,65	0,64
M. RR.EE	1.953.876	63.630	17.606.856	1,12	0,27
M. ECONOMIA	66.520.322	215.298	119.438.630	7,57	1,82
M. HACIENDA 3	15.055.939	3.490	15.914.479	1,01	0,24
M. EDUCACION	160.240.240	-	160.240.240	10,15	2,44
M. JUSTICIA	19.074.051	-	19.074.051	1,21	0,29
M. DEFENSA 3	159.657.162	126.712	190.828.314	12,00	2,90
M. OO.PP	102.218.589	-	102.218.589	6,43	1,56
M. AGRICULTURA	19.334.674	-	19.334.674	1,22	0,29
M. BS. NACIONAL	1.108.292	-	1.108.292	0,07	0,02
M. TRABAJO	420.009.330	-	420.009.330	26,61	6,39
M. SALUD	140.326.175	846	140.534.291	8,90	2,14
M. MINERIA	2.303.442	2.341	2.879.328	0,18	0,04
M. VIVIENDA	57.172.770	-	57.172.770	3,62	0,87
M. TRANSPORTE	981.817	-	981.817	0,06	0,01
SEC.GRAL. GNO.	1.052.594	560	1.190.354	0,08	0,02
TESORO PUBLICO	155.105.024	396.968	252.759.152	16,02	3,85
TOTAL. S. PUBLICO	1.377.439.261	816.209	1.578.226.675	100,00	24,02

NOTAS: 1 / TIPO DE CAMBIO : US \$ 1 = \$ 2462 / PGB NOMINAL 1989 : \$ 6.571.834.000 MILES3 / INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DEFENSA ESTAN INCLUIDAS EN EL MINISTERIO DE DEFENSA

INFORME SOBRE LA DEUDA PUBLICA
(MILLONES DE DOLARES)

	1980	1988	% VARIACION
<u>DEUDA EXTERNA:</u>	1.657	16.300	
DIRECTA	1.333	2.913	118,5
INDIRECTA	324	13.387	4.031,8
 <u>DEUDA INTERNA:</u>			
DIRECTA	2.875	8.404	192,0
INDIRECTA	1	1.1	
DEUDA EXTERNA TOTAL DE LA NACION		17.000	
P. G. B.		20.000	

El enorme crecimiento experimentado por la Deuda Pública Externa Indirecta se debe, fundamentalmente, al aval otorgado por el Fisco a la deuda que tiene el Sector Privado con el Exterior.

Al respecto, la deuda avalada por el Fisco del Sistema Financiero privado, ascendió al 31 de diciembre de 1988 a millones de dólares 4.817,2 y la del Banco Central a millones de dólares 4.17. Parte de esta última deuda, incluye deuda privada asumida por el Banco a través de los convenios de restructuración de la deuda externa.

Las referidas deudas equivalen a un 67,2% de la deuda total avalada. El resto corresponde a los servicios y empresas públicas (23,8%) y al Banco del Estado (9%).

Lo señalado anteriormente deja en evidencia una importante vulnerabilidad económica, puesto que en caso de no cumplimiento por parte del sector privado de los pagos que correspondan a su deuda, debe responder el Estado en su calidad de aval, lo que provocaría consecuencias gravísimas al erario nacional, sobretodo si se considera que el gasto total consagrado del Sector Público, en el año 1988, ascendió sólo a la suma aproximada de millones de dólares 8.200.

En cuanto a la Deuda Pública Interna Directa, cabe hacer presente que, aproximadamente, un 90% de ésta corresponde a una obligación asumida por el Fisco con el Banco Central de Chile, conforme a lo dispuesto en diversas disposiciones legales dictadas a partir del año 1983 (1). Este endeudamiento no significó, como es normal en este tipo de operaciones un flujo positivo de capital desde la autoridad monetaria hacia las arcas fiscales, sino que, simplemente, el reconocimiento a título gratuito, por parte del Fisco, de una deuda con la autoridad monetaria del país. Además, resulta increíble que, a través de Decreto de Hacienda Nº 330, de abril de este año, se haya establecido la obligación para el Fisco de pagar intereses por dicho endeudamiento.

La deuda a que se ha hecho referencia, está expresada en pagarés reajustables, por un monto aproximado al 31 de diciembre de 1988, de millones de dólares 7.500, y se comenzará a servir, de acuerdo a lo dispuesto en dichos decretos, a partir del año 1995, con vencimientos trimestrales hasta el año 2014.

(1) Ley Nº 18.267, art. 39º; ley Nº 18.358, 18482, arts. 94º; ley Nº 18.500, art. 32º y Ley Nº 18.768, art. 75º.

Decretos del Ministerio de Hacienda Nº 1.067, de 1984; Nº 1.197, de 1985; Nº 938, de 1986 y Nº 1.108, de 1987.

Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda Nº 1.257, de 1988.

No obstante lo señalado, el mencionado endeudamiento puede llegar a tener en breve plazo una fuerte incidencia en las finanzas públicas, debido a que mediante Decreto de Hacienda Nº 684, de 9 de agosto del año en curso, se viene autorizando al Tesorero General de la República para rescatar anticipadamente los pagarés representativos de dicha deuda. Al respecto, de acuerdo con informaciones no oficiales obtenidas, se estaría proyectando utilizar recursos del Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre para llevar a cabo tales operaciones.

www.archivopatricioaylwin.cl

A. EN MONEDA NACIONAL

	EN MILES DE \$		
	RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS PARTIDAS	DEDUCCIONES DE TRANSFERENCIAS INTRA SECTOR	VALOR NETO
I N G R E S O S	1.826.802.313	140.711.430	1.686.090.883
INGRESOS DE OPERACION	184.548.777	44.315.025	140.233.752
IMPOSICIONES PREVISIONALES	139.626.349	0	139.626.349
INGRESOS TRIBUTARIOS	1.284.576.521	0	1.284.576.521
VENTA DE ACTIVOS	115.631.728	0	115.631.728
RECUPERACION DE PRESTAMOS	43.355.471	0	43.355.471
TRANSFERENCIAS	109.576.570	96.396.405	13.179.165
OTROS INGRESOS	169.437.636	0	169.437.636
ENDEUDAMIENTO	92.361.312	0	92.361.312
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	2.900.826	0	2.900.826
SALDO INICIAL DE CAJA	23.112.096	0	23.112.096
G A S T O S	1.823.802.313	140.711.430	1.683.090.883
GASTOS EN PERSONAL	261.268.314	0	261.268.314
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	115.536.379	0	115.536.379
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	13.550.003	0	13.550.003
PRESTACIONES PREVISIONALES	493.015.650	0	493.015.650
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	537.656.510	130.110.572	407.545.938
INVERSION REAL	154.744.135	0	154.744.135
INVERSION FINANCIERA	53.133.473	0	53.133.473
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	23.044.482	1.669.798	21.374.684
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	121.127.011	8.931.060	112.195.951
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	7.094.646	0	7.094.646
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	1.163.312	0	1.163.312
SALDO FINAL DE CAJA	27.003.693	0	27.003.693

B. EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

EN MILES DE US\$

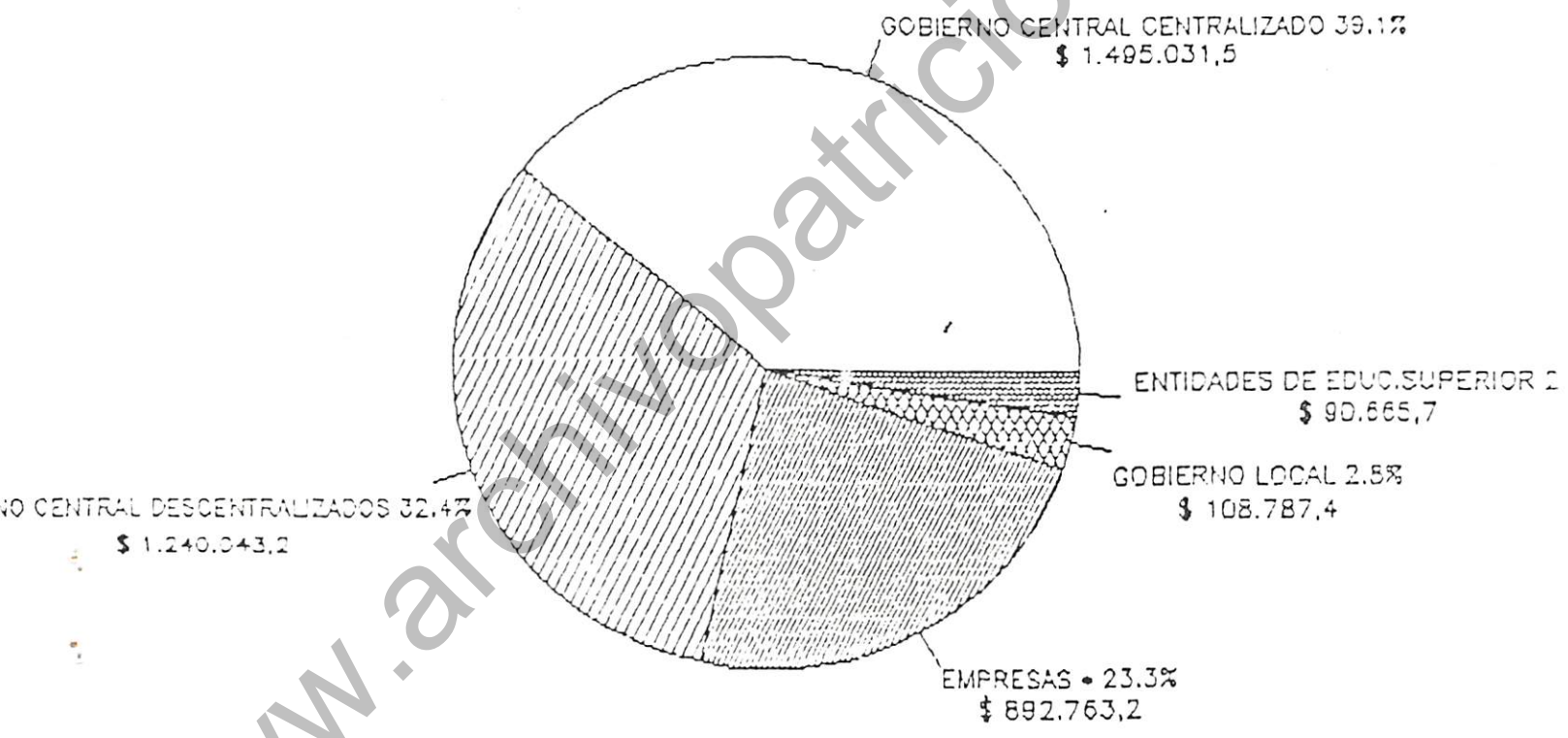
	RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS PARTIDAS	DEDUCCIONES DE TRANSFERENCIAS INTRA SECTOR	VALOR NETO
I N G R E S O S	1.625.012	128.228	1.496.784
INGRESOS DE OPERACION	307.143	0	307.143
INGRESOS TRIBUTARIOS	299.470	0	299.470
VENTA DE ACTIVOS	42.000	0	42.000
RECUPERACION DE PRESTAMOS	3.398	0	3.398
TRANSFERENCIAS	129.228	123.228	0
OTROS INGRESOS	702.268	0	702.268
ENDEUDAMIENTO	135.098	0	135.098
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	114	0	114
SALDO INICIAL DE CAJA	7.293	0	7.293
G A S T O S	1.625.012	128.228	1.496.784
GASTOS EN PERSONAL	52.500	0	52.500
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	107.846	0	107.846
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	323	0	323
PRESTACIONES PREVISIONALES	161	0	161
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	28.095	510	27.585
INVERSION REAL	12.456	0	12.456
INVERSION FINANCIERA	127.160	0	127.160
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	136.535	126.098	10.437
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	1.155.029	1.620	1.153.409
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	437	0	437
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	1.034	0	1.034
SALDO FINAL DE CAJA	3.436	0	3.436

	EN MILES DE \$	EN MILES DE US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACION	81.322.341	287.577
INGRESOS TRIBUTARIOS	1.284.575.521	299.470
VENTA DE ACTIVOS	773.729	0
RECUPERACION DE PRESTAMOS	69.039	0
TRANSFERENCIAS	31.291	0
OTROS INGRESOS	141.100.525	509.630
ENDEUDAMIENTO	13.775.483	126.095
SALDO INICIAL DE CAJA	261.335	425
TOTAL INGRESOS	1.239.715.714	1.223.200
APORTE FISCAL		
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	3.639.744	3.685
PODER LEGISLATIVO	3.644.124	0
PODER JUDICIAL	3.142.982	0
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	2.486.011	0
MINISTERIO DEL INTERIOR:		
-PRESUPUESTO DEL MINISTERIO	18.375.228	0
-FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL	1.443.000	0
-FONDO SOCIAL	555.000	0
-MUNICIPALIDADES	4.063.710	0
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	2.140.414	66.434
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION	3.193.604	175
MINISTERIO DE HACIENDA	11.000.433	3.500
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	182.281.742	0
MINISTERIO DE JUSTICIA	19.309.392	0
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:		
PRESUPUESTO FUERZAS ARMADAS		
-SUBSECRETARIA DE GUERRA	52.363.359	28.090
-SUBSECRETARIA DE MARINA	39.650.055	30.582

	EN MILES DE S	EN MILES DE US\$
-SUBSECRETARIA DE AVIACION	22.949.847	23.612
PRESUPUESTO FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA		
-SUBSECRETARIA DE CARABINEROS	36.893.434	6.762
-SUBSECRETARIA DE INVESTIGACIONES	3.087.065	358
PRESUPUESTO INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	141.681	1.116
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	53.565.755	0
MINISTERIO DE AGRICULTURA	6.536.758	0
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	674.627	0
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:		
-PRESUPUESTO DEL MINISTERIO	3.252.983	0
-INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL E INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL	358.082.802	0
MINISTERIO DE SALUD	59.489.110	0
MINISTERIO DE MINERIA	2.395.557	1.455
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	38.383.247	0
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	959.356	0
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	1.162.424	560
PROGRAMAS ESPECIALES DEL TESORO PUBLICO:		
-SUBSIDIOS	56.915.281	0
FONDO NACIONAL DE SUBSIDIO FAMILIAR	0	0
OTROS SUBSIDIOS	56.915.281	0
-OPERACIONES COMPLEMENTARIAS	178.719.976	138.435
-DEUDA PUBLICA	59.206.503	913.436
TOTAL APORTES	1.239.715.714	1.223.200

ESTADO
CONSOLIDADO EN MILLONES DE PESOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

CURSOS: \$ 3.827.291,0

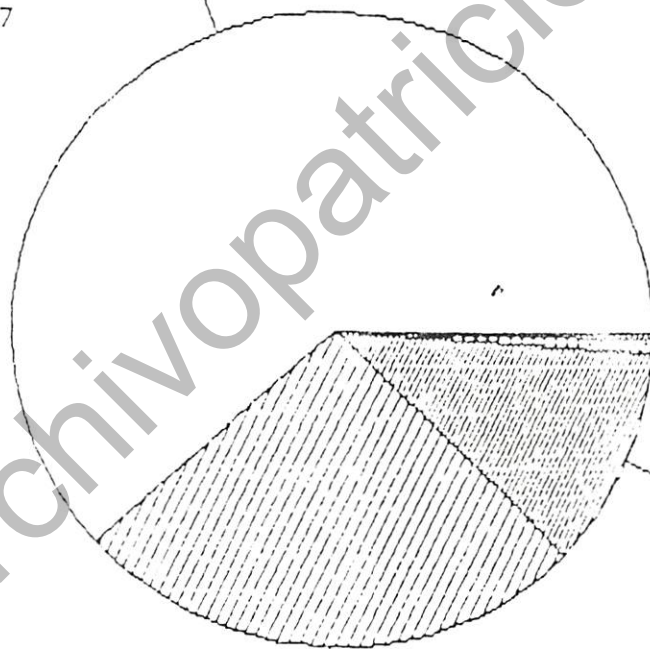


INCLUYE A CODELCO CHILE Y BANCO CENTRAL DE CHILE

ESTADO
CONSOLIDADO EN MILLONES DE PESOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

LIGACIONES: \$ 2.090.850,7

GOBIERNO CENTRAL CENTRALIZADO 81.8%
\$ 1.291.447,7



ENTIDADES DE EDUC. SUPERIOR
\$ 5.275,1

GOBIERNO LOCAL 7%
\$ 15.116,3

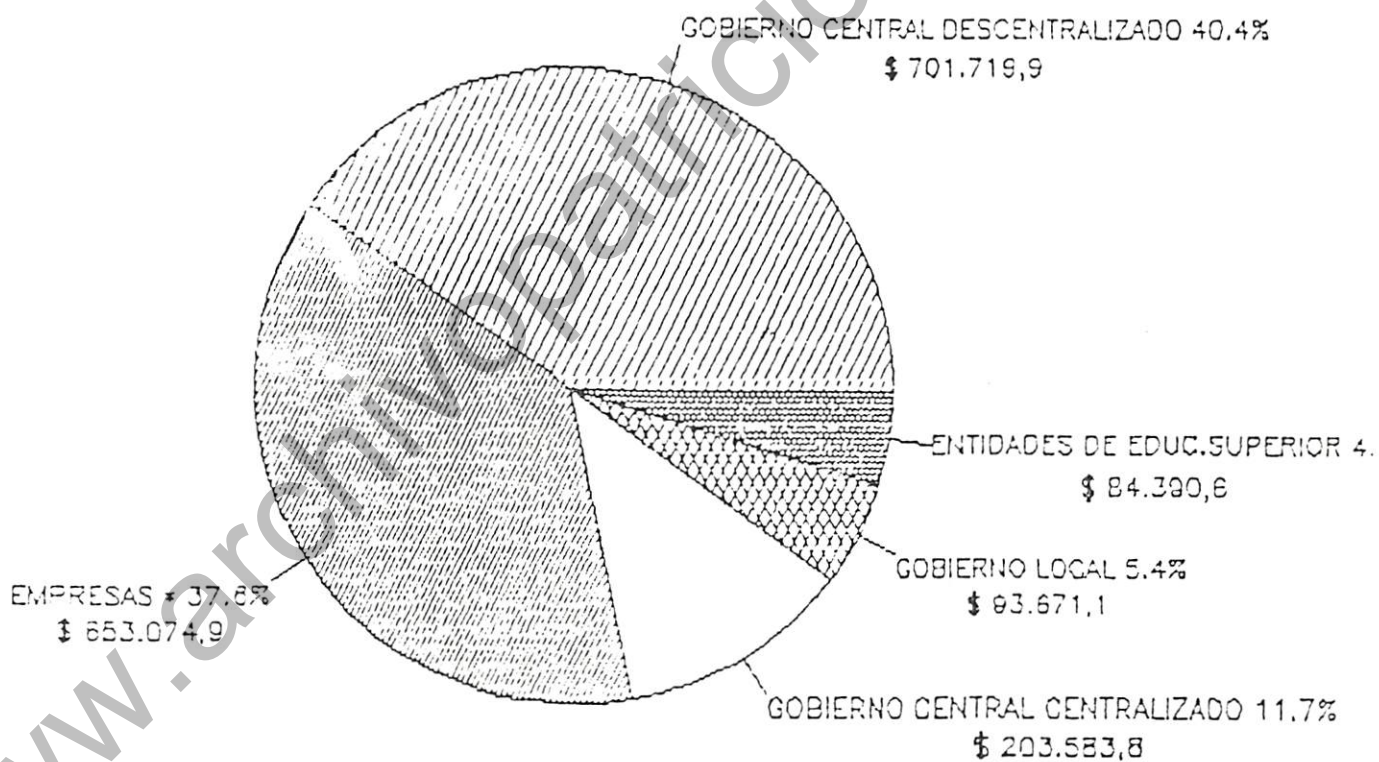
EMPRESAS 11.6%
\$ 239.682,3

GOBIERNO CENTRAL DESCENTRALIZADOS 25.7%
\$ 539.323,3

NO INCLUYE A CODELCO CHILE Y BANCO CENTRAL DE CHILE

ESTADO
CONSOLIDADO EN MILLONES DE PESOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

PATRIMONIO: \$ 1.736.440,3

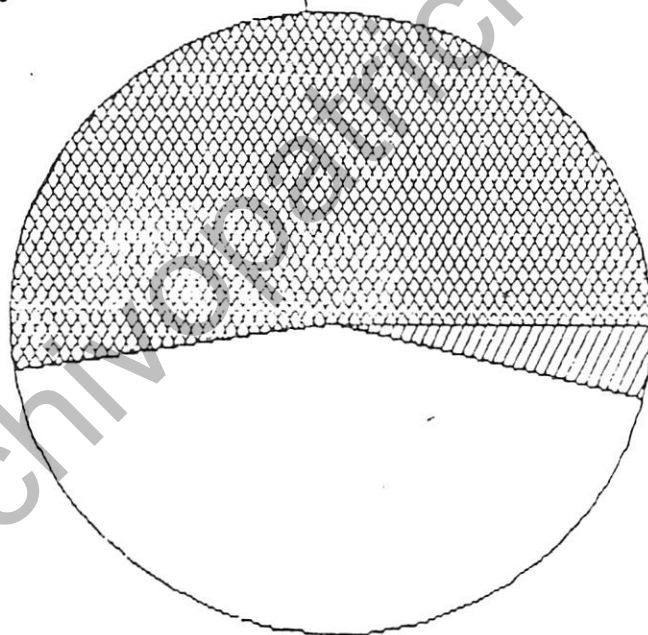


* NO INCLUYE A CODELCO CHILE Y BANCO CENTRAL DE CHILE

SECTOR PUBLICO
COSOLIDADO EN MILLONES DE PESOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

RECURSOS: \$ 2.843.862,1

GOBIERNO CENTRAL CENTRALIZADO 52.6%
\$ 1.495.031,5



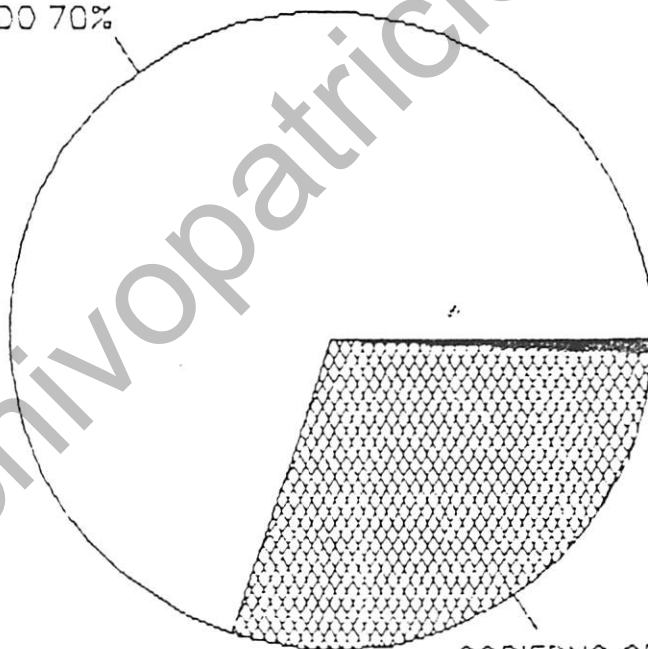
GOBIERNO LOCAL 3.8%
\$ 108.787,4

GOBIERNO CENTRAL DESCENTRALIZADO 43.6%
\$ 1.240.043,2

SECTOR PUBLICO
CONSOLIDADO EN MILLONES DE PESOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

OBLIGACIONES: \$ 1.844.887,3

GOBIERNO CENTRAL CENTRALIZADO 70%
\$ 1.291.447,7



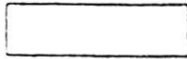
GOBIERNO LOCAL .8
\$ 15.116,3

GOBIERNO CENTRAL DESCENTRALIZADO
\$ 538.323,3

SECTOR PUBLICO
CONSOLIDADO EN MILLONES DE PESOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

PATRIMONIO NETO: \$ 998.974,8

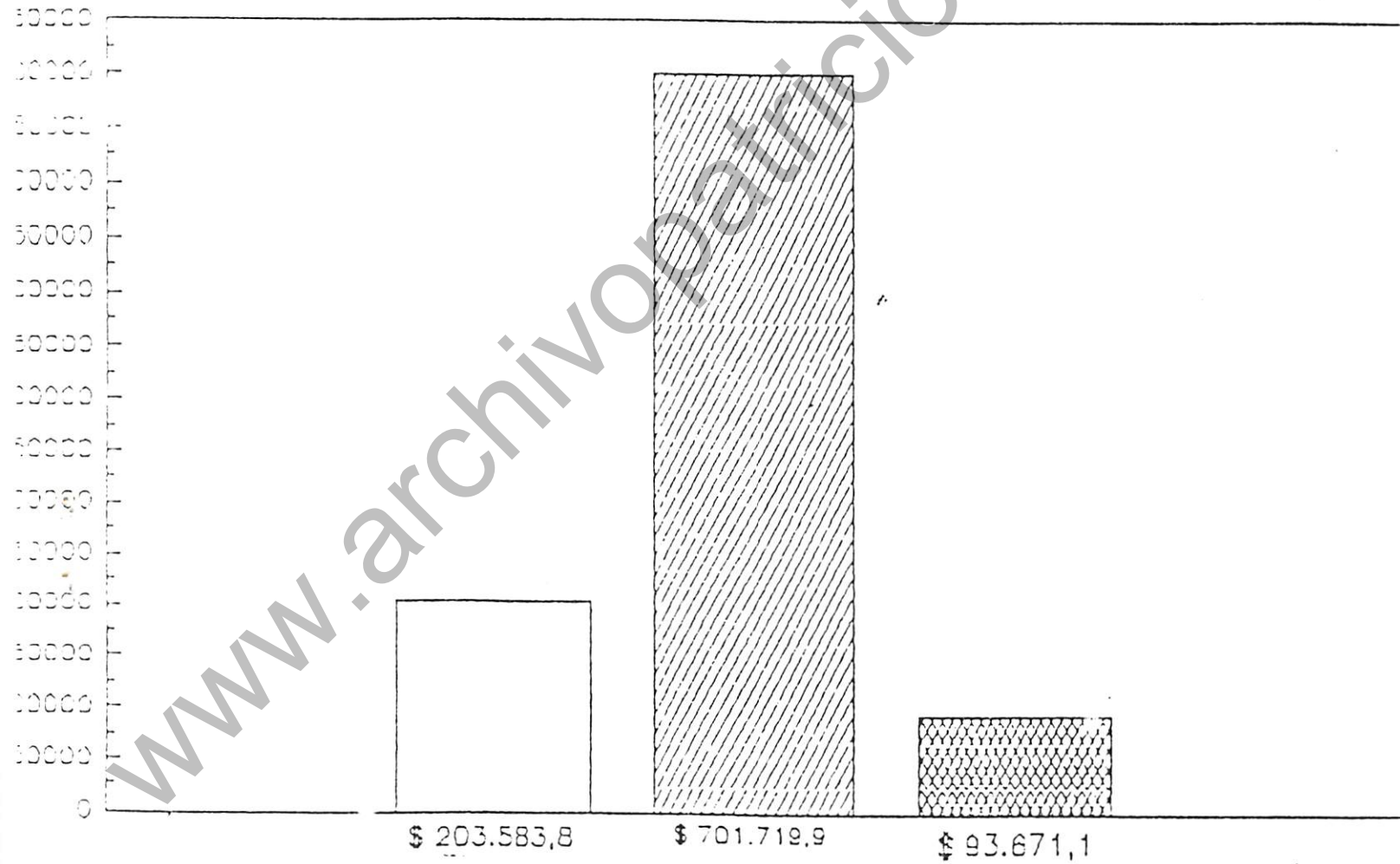
CENTRALIZADO



DESCENTRALIZADO



LOCAL



Caja Cost

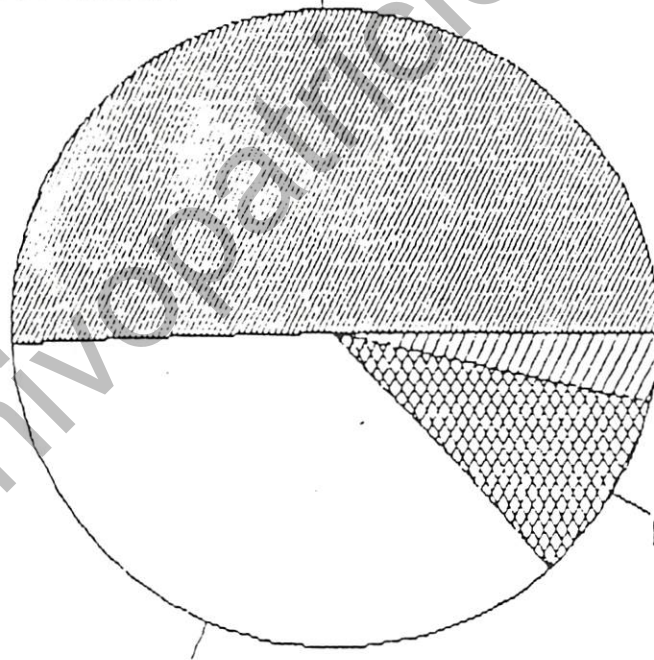
Acc P

D

...

SECTOR PUBLICO
RECURSOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

BIENES FINANCIEROS 50.9%
\$ 1.446.233,7

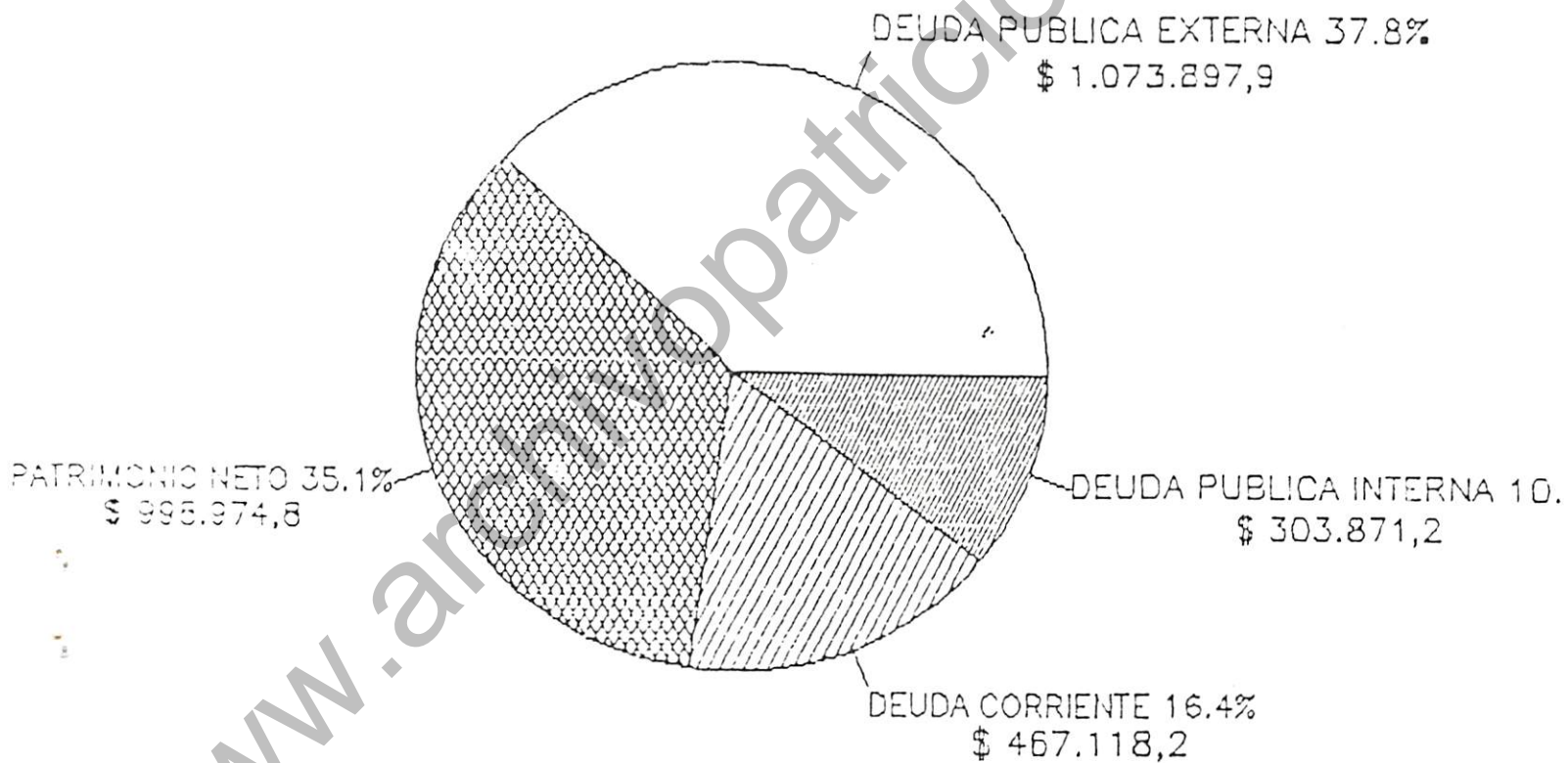


OTROS BIENES 3.7%
\$ 104.630,3

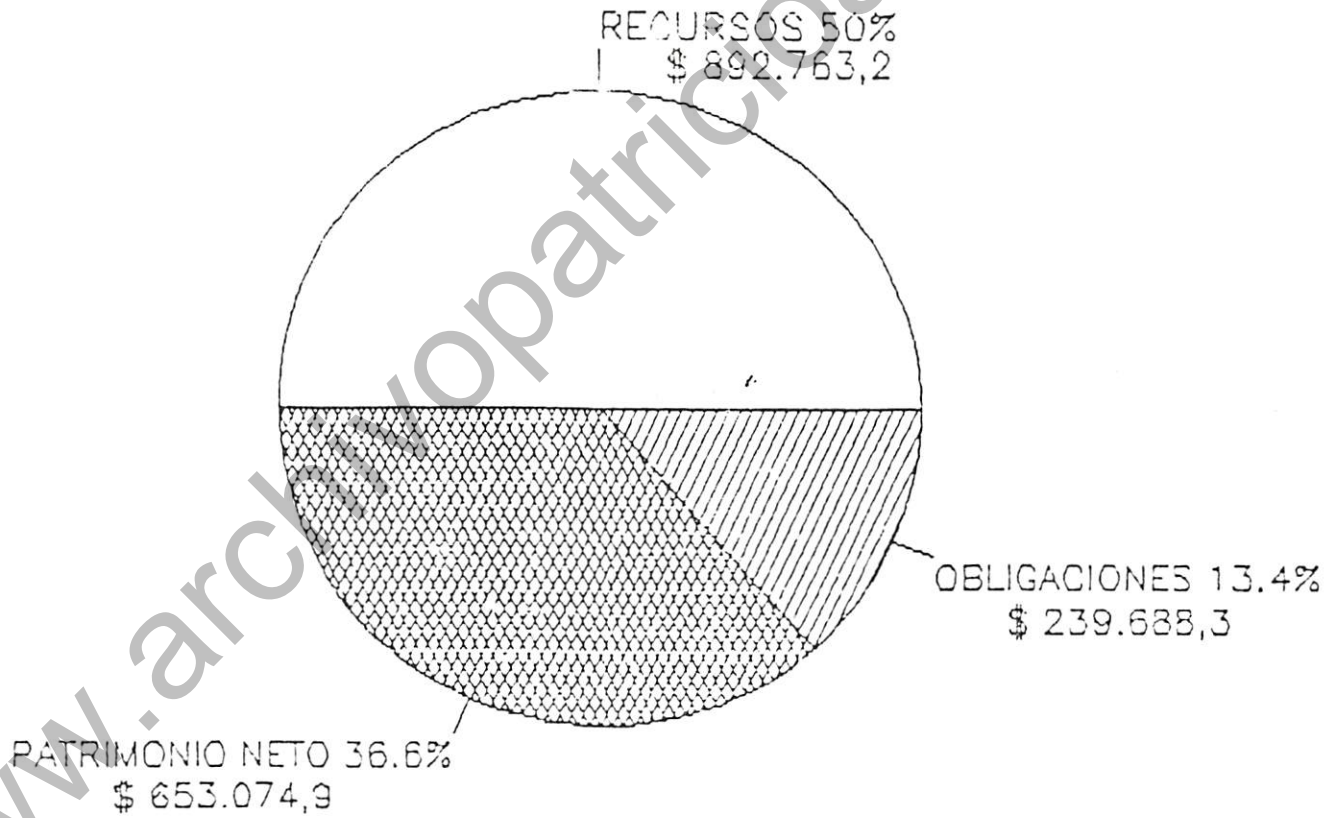
FONDOS 9.7%
\$ 276.083,8

INVERSIONES NETAS EN BIENES INSTITUCIONALES 35.8%
\$ 1.016.914,3

SECTOR PUBLICO
OBLIGACIONES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988



EMPRESAS DEL ESTADO
CONSOLIDADO EN MILLONES DE PESOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

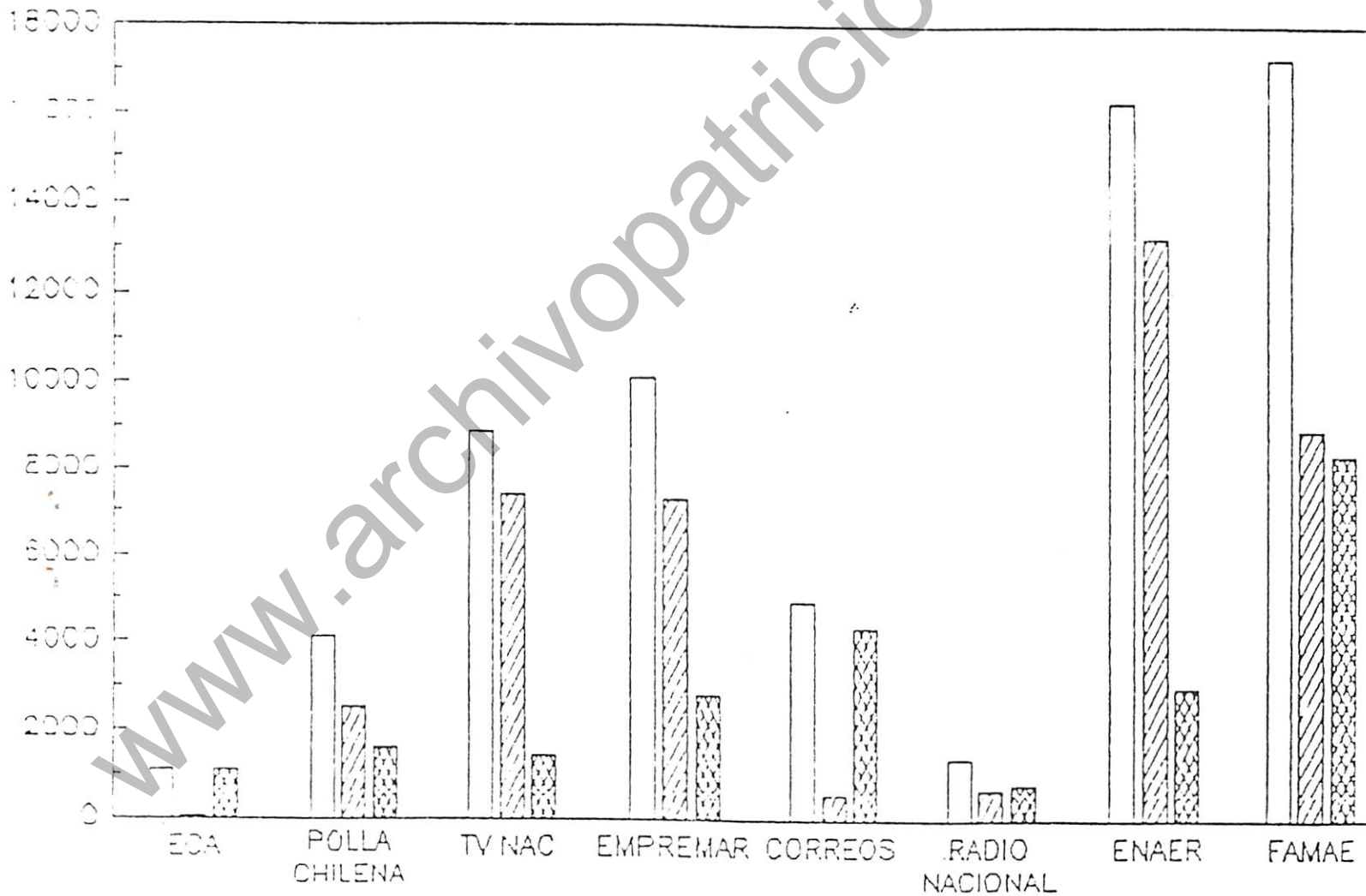
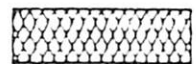
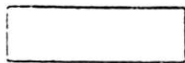


EMPRESAS DEL ESTADO
 MAXIMO DE LA ESCALA 18000 MILLONES DE PESOS
 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

RECURSOS

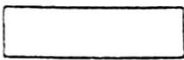
OBLIGACIONES

PATRIMONIO NETO

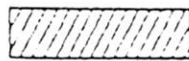


EMPRESAS DEL ESTADO
 MAXIMO DE LA ESCALA 350000 MILLONES DE PESOS
 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

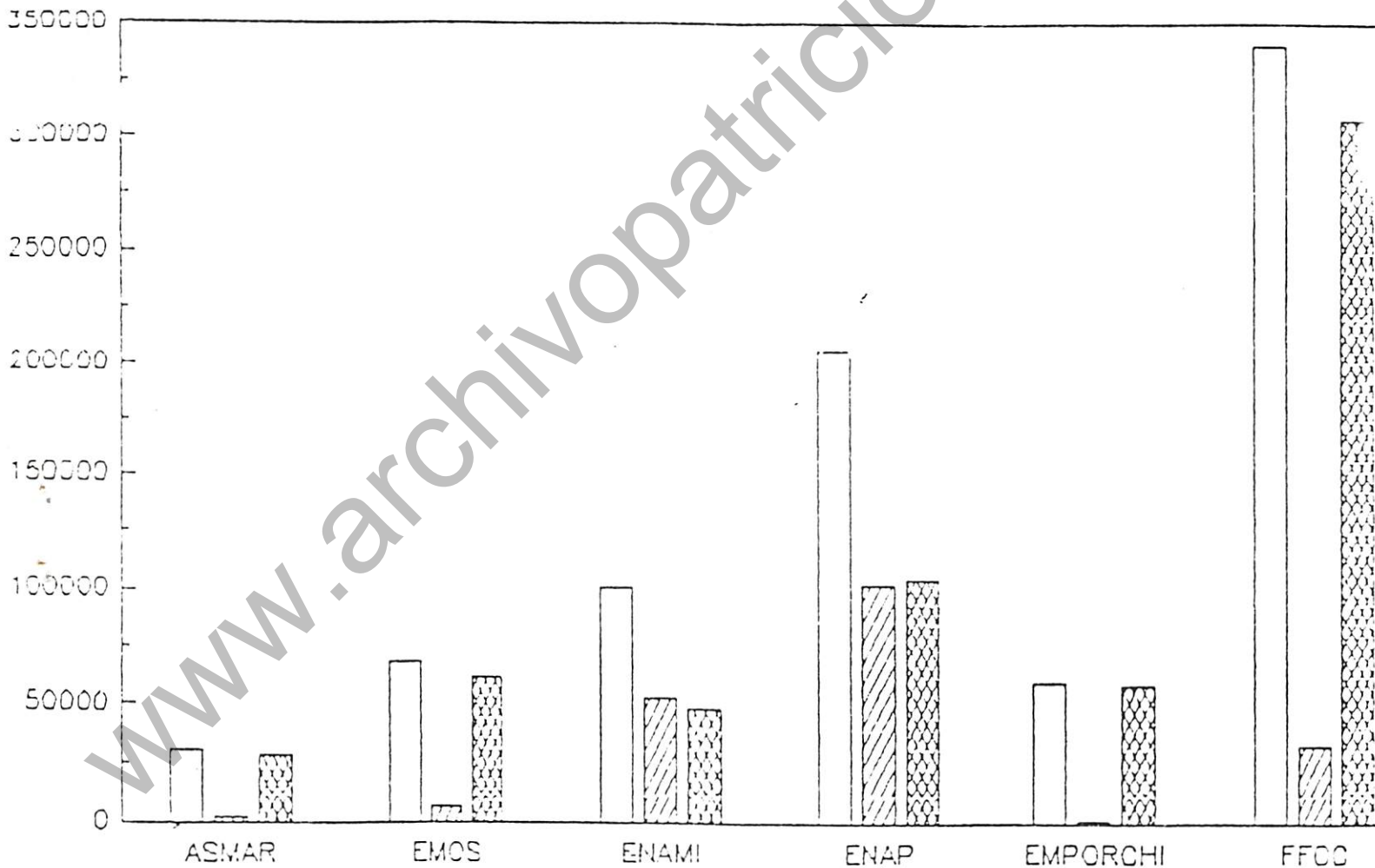
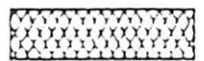
RECURSOS



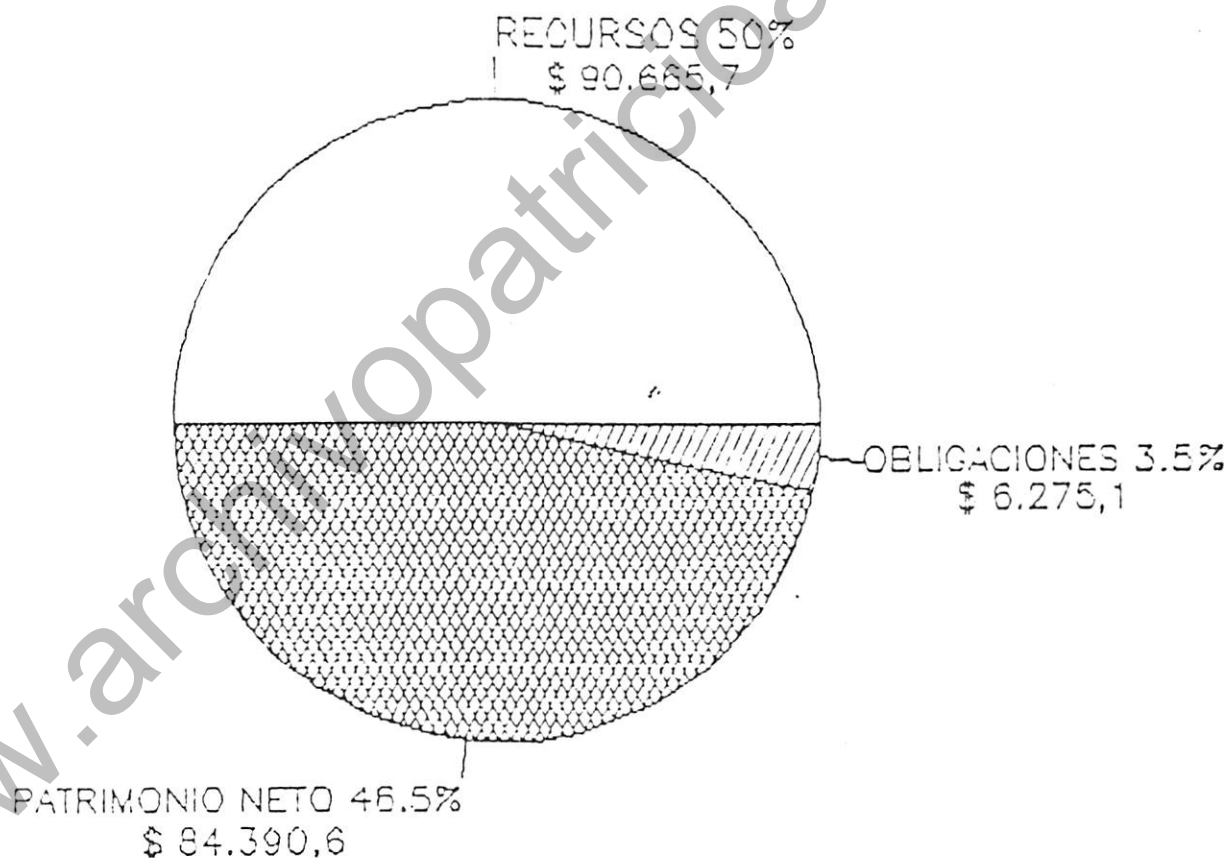
OBLIGACIONES



PATRIMONIO NETO

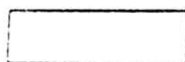


ENTIDADES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ESTADO
CONSOLIDADO EN MILLONES DE PESOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988



ENTIDADES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ESTADO
 MAXIMO DE LA ESCALA 55000 MILLONES DE PESOS
 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

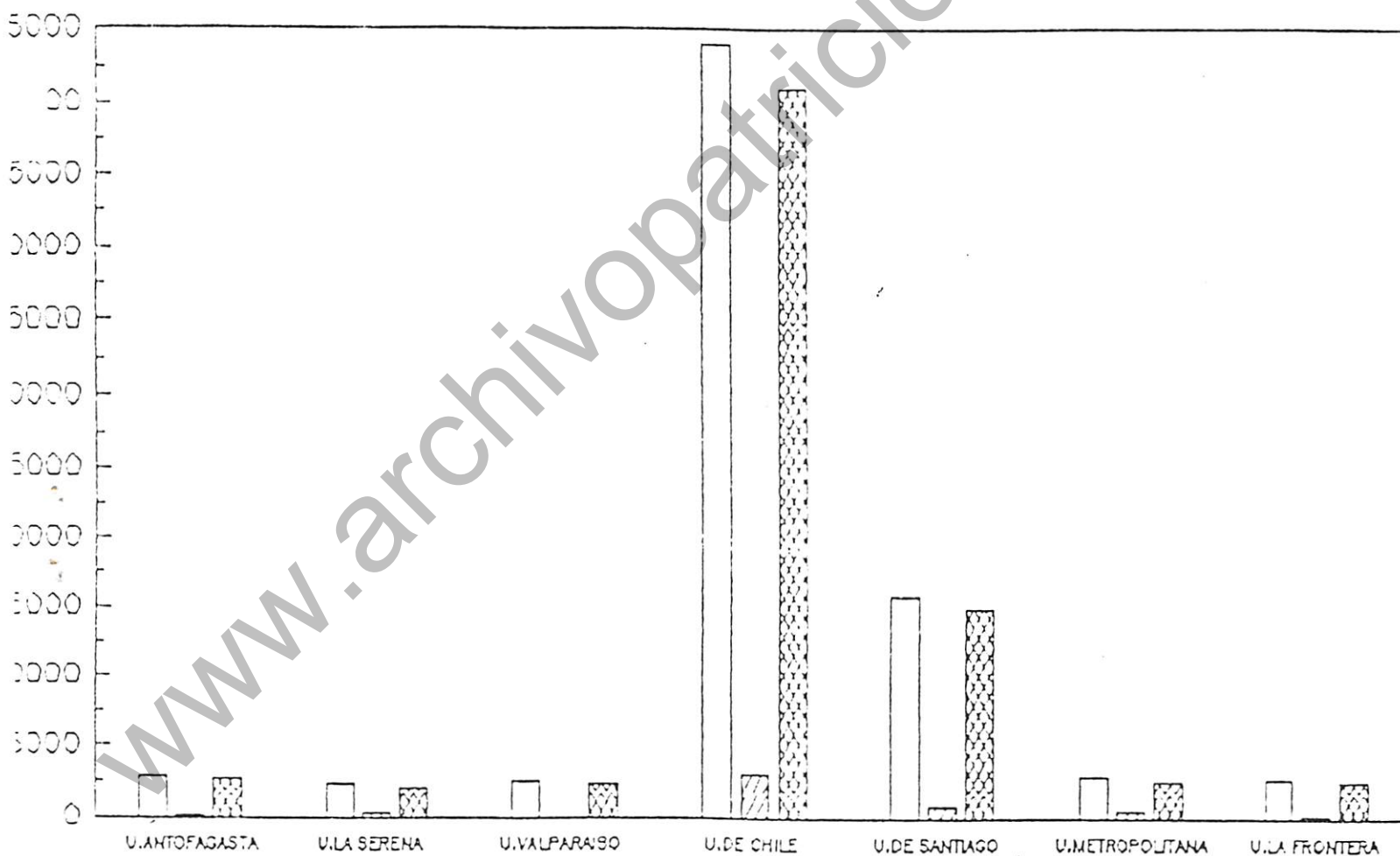
RECURSOS



OBLIGACIONES

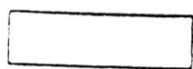


PATRIMONIO NETO



ENTIDADES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ESTADO
 MAXIMO DE LA ESCALA 2000 MILLONES DE PESOS
 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

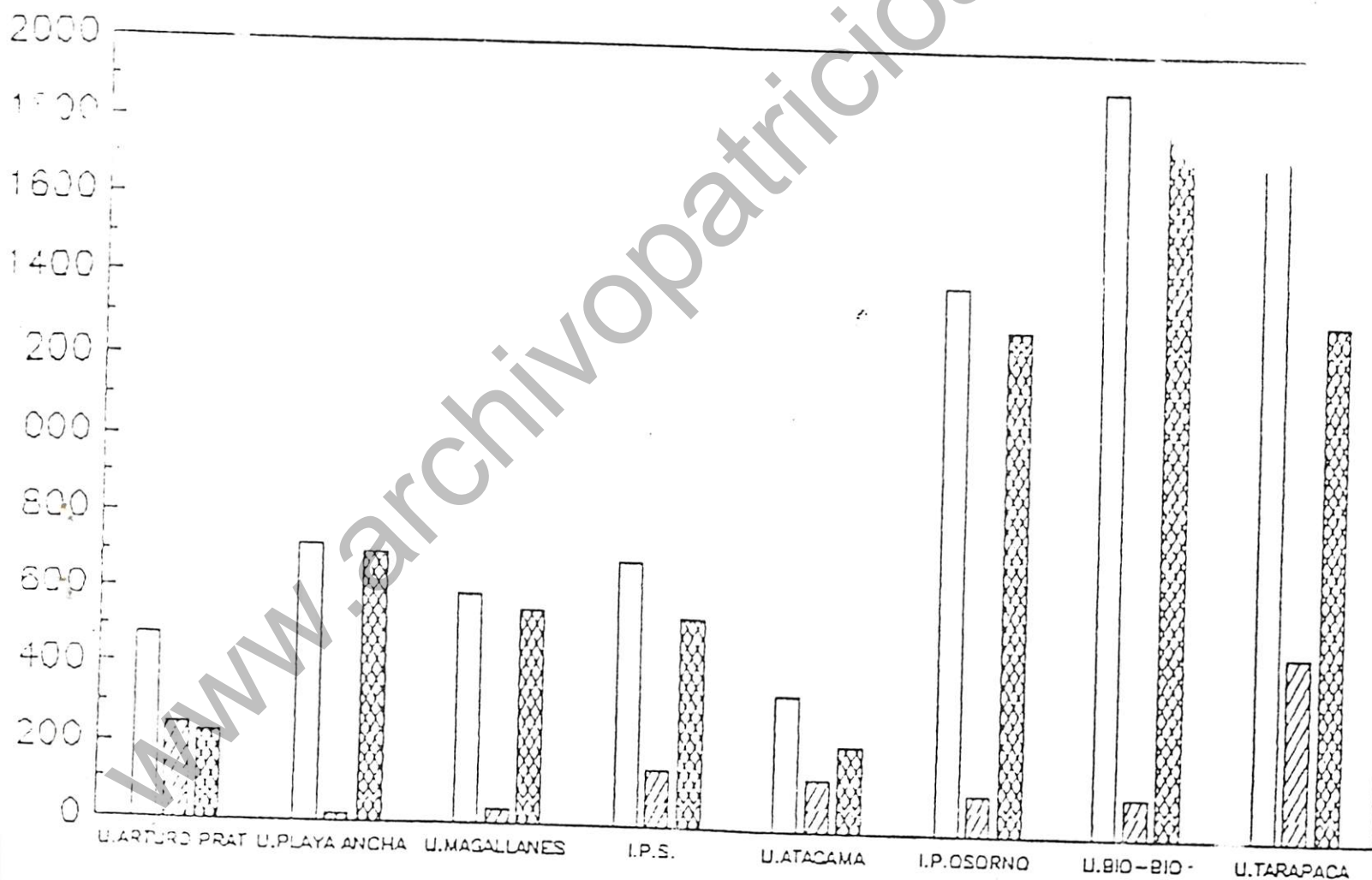
RECURSOS



OBLIGACIONES



PATRIMONIO NETO



CODIGO	INSTITUCION	REMUNERACIONES	RESTO	TOTAL
	PRESUPUESTO NACIONAL	727.664.715	217.210.237	944.374.954
01	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1.629.774	2.009.970	3.639.744
01 01	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	295.265	934.271	1.229.536
02 01	SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	215.482	224.821	440.303
03 01	CONSEJO DE ESTADO	3.551	939	4.490
04 01	OFICINA DE PLANIFICACION NACIONAL	480.980	166.146	647.126
04 02	PROGRAMA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE URBANO	0	600.000	600.000
05 01	SECRETARIAS REGIONALES DE PLANIFICACION Y COORDINACION	634.596	33.793	718.389
02	PODER LEGISLATIVO	423.269	3.215.655	3.644.124
01 01	JUNTA DE GOBIERNO	73.174	113.423	191.597
02 01	SECRETARIA DE LEGISLACION Y COMISIONES LEGISLATIVAS	30.967	4.102	35.069
03 01	SENADO	49.560	7.257	56.817
04 01	CAMARA DE DIPUTADOS	63.574	1.177	64.751
05 01	BIBLIOTECA DEL CONGRESO	155.974	19.893	245.170
06 01	CONGRESO NACIONAL	0	3.000.000	3.000.000
03	PODER JUDICIAL	7.681.037	461.945	8.142.982
01 01	PODER JUDICIAL	7.681.037	461.945	8.142.982
04	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	2.156.571	329.440	2.486.011
01 01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	2.156.571	329.440	2.486.011
05	MINISTERIO DEL INTERIOR	2.795.625	21.542.313	24.437.938
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL	372.391	2.545.235	2.917.626
02 01	SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR	1.732.463	931.053	2.663.516
03 01	SERVICIO ELECTORAL	410.649	157.314	577.963

CODIGO	INSTITUCION	REMUNERACIONES	RESTO	TOTAL
04 01	OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA	112.154	71.871	184.025
05 01	SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO	167.968	11.519.232	11.687.200
11 01	I REGION: REGION DE TARAPACA	0	111.000	111.000
12 01	II REGION: REGION DE ANTOFAGASTA	0	88.800	88.800
13 01	III REGION: REGION DE ATACAMA	0	99.900	99.900
14 01	IV REGION: REGION DE COQUIMBO	0	88.800	88.800
15 01	V REGION: REGION DE VALPARAISO	0	111.000	111.000
16 01	VI REGION: REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	0	88.800	88.800
17 01	VII REGION: REGION DEL MAULE	0	88.800	88.800
18 01	VIII REGION: REGION DEL BIO-BIO	0	144.300	144.300
19 01	IX REGION: REGION DE LA ARAUCANIA	0	88.800	88.800
20 01	X REGION: REGION DE LOS LAGOS	0	166.500	166.500
21 01	XI REGION: REGION AISEN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO	0	144.300	144.300
22 01	XII REGION: REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA	0	133.200	133.200
23 01	REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO	0	88.800	88.800
30 01	FONDO SOCIAL	0	555.000	555.000
40 01	MUNICIPALIDADES	0	4.063.710	4.063.710
50 01	CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO	0	345.398	345.398
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	1.563.532	576.882	2.140.414
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL Y SERVICIO EXTERIOR	1.103.717	205.451	1.309.168
02 01	DIRECCION GENERAL DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES	257.747	60.453	318.200
03 01	DIRECCION DE FRONTERAS Y LIMITES DEL ESTADO	103.324	23.515	131.339
04 01	INSTITUTO ANTARTICO CHILENO	93.744	287.463	381.207
07	MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION	2.412.961	785.643	3.198.604
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL	327.824	45.359	373.182

CODIGO	INSTITUCION	REMUNERACIONES	RESTO	TOTAL
01 02	PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA	7.149	821	7.970
02 01	DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO	220.594	53.989	274.583
03 01	SUBSECRETARIA DE PESCA	106.092	76.561	182.653
04 01	SERVICIO NACIONAL DE PESCA	263.494	0	263.494
05 01	SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES	220.223	46.654	266.877
07 01	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS	591.559	172.199	763.758
07 02	INE-XVI CENSO NAC. POBLACION Y V DE VIVIENDA	63.084	186.077	249.161
08 01	FISCALIA NACIONAL ECONOMICA	127.140	10.123	137.263
09 01	SERVICIO NACIONAL DE TURISMO	315.230	138.738	453.968
10 01	COMISION NACIONAL DE RIEGO	70.418	55.113	125.531
05	MINISTERIO DE HACIENDA	7.335.435	5.306.664	11.142.119
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL	167.039	77.666	244.705
02 01	DIRECCION DE PRESUPUESTOS	344.433	71.293	415.726
03 01	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	3.594.310	1.601.097	5.195.407
04 01	SERVICIO NACIONAL DE ADJUVAS	1.480.051	223.525	1.703.576
05 01	SERVICIO DE TESORERIAS	1.255.957	1.105.024	2.360.981
08 01	SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS	423.493	640.737	1.064.230
23 01	INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR	0	53.553	53.553
25 01	INSTITUTO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA	55.147	0	55.147
27 01	SERVICIO AEROFOTOGRAFICO DE LA FACH	0	27.981	27.981
09	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	156.521.199	25.760.543	182.281.742
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL	3.753.629	1.235.099	4.988.728
02 01	ADMINISTRACION	751.349	5.162.665	5.914.014
05 01	DIRECCION DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS	330.548	252.325	582.873
06 01	SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION	110.355	0	110.355

CODIGO	INSTITUCION	REMUNERACIONES	RESTO	TOTAL
07 01	OFICINA DE PRESUPUESTOS	443.191	0	443.191
08 01	COMISION NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA	150.017	5.931.404	4.137.421
09 01	JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS	384.536	12.096.853	12.481.389
10 01	CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION	81.829	74.850	156.279
11 01	JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES	3.372.236	2.728.341	6.100.577
11 02	CENTROS DE ATENCION ALIMENTICIA Y DESARROLLO DEL LENGUAJE	73.452	199.209	272.633
20 01	SUBVENCION COLEGIOS DE ENSEÑANZA GRATUITA	110.166.400	0	110.166.400
30 01	EDUCACION SUPERIOR	35.362.377	0	35.362.377
10	MINISTERIO DE JUSTICIA	7.556.279	11.723.615	19.309.892
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL	329.952	606.330	1.136.282
02 01	SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION	879.009	0	879.009
03 01	SERVICIO MEDICO LEGAL	260.924	158.542	419.466
04 01	GENDARMERIA DE CHILE	5.053.977	2.305.124	7.389.101
05 01	FISCALIA NACIONAL DE QUIEBRAS	102.953	21.494	124.447
06 01	CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO	612.045	63.261	656.306
07 01	SERVICIO NACIONAL DE MENORES	311.419	7.063.852	7.375.251
11	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	124.583.958	35.164.502	159.948.760
01 01	SUBSECRETARIA DE GUERRA	40.209.352	12.159.007	52.368.359
02 01	SUBSECRETARIA DE MARINA	27.943.643	11.706.412	39.650.055
03 01	SUBSECRETARIA DE AVIACION	16.420.596	6.529.151	22.949.747
04 01	SUBSECRETARIA DE CARABINEROS	32.670.547	4.222.887	36.893.434
05 01	SUBSECRETARIA DE INVESTIGACIONES	7.339.720	747.345	8.087.065
12	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	3.253.441	45.327.314	53.565.755
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL	563.700	158.720	732.420
02 01	ADMINISTRACION Y EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS	1.713.341	162.060	1.875.401

CODIGO	INSTITUCION	REMUNERACIONES	RESTO	TOTAL
02 02	DIRECCION DE ARQUITECTURA	639.000	7.462.530	8.101.530
02 03	DIRECCION DE RIEGO	509.000	486.180	995.180
02 04	DIRECCION DE VIALIDAD	3.795.400	32.543.091	36.338.491
02 06	DIRECCION DE OBRAS PORTUARIAS	269.000	723.720	992.720
02 07	DIRECCION DE AEROPUERTOS	230.000	1.151.070	1.381.070
04 01	DIRECCION GENERAL DE AGUAS	473.000	347.430	820.430
05 01	INSTITUTO NACIONAL DE HIDRAULICA	66.000	0	66.000
09 01	CARRETERA LONGITUDINAL AUSTRAL	0	2.262.513	2.262.513
13	MINISTERIO DE AGRICULTURA	4.876.500	1.660.258	6.536.758
01 01	SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA	370.021	1.603.400	1.973.421
03 01	INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	1.177.929	0	1.177.929
04 01	SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO	1.881.357	0	1.881.357
04 02	PROGRAMA ESPECIAL CONTROL POLILLA DEL BROTE	4.753	56.858	61.611
05 01	CORPORACION NAC. FORESTAL Y DE PROTECCION DE REC. NAT. RENOV.	1.442.440	0	1.442.440
14	MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	597.985	76.642	674.627
01 01	SUBSECRETARIA DE BIENES NACIONALES	597.985	76.642	674.627
15	MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	360.615.180	720.610	361.335.790
01 01	SUBSECRETARIA DEL TRABAJO	156.981	75.891	232.872
02 01	DIRECCION DEL TRABAJO	1.453.473	234.782	1.688.255
03 01	SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL	60.873	14.574	75.447
05 01	SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO	209.260	254.756	464.016
06 01	SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL	303.443	28.752	332.195
07 01	SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES	260.944	79.484	340.428
07 02	COMISIONES MEDICAS	82.404	32.371	114.775

CODIGO	INSTITUCION	REMUNERACIONES	RESTO	TOTAL
08 01	INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL	238.681.412	0	238.681.412
13 01	CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL	64.273.514	0	64.273.514
14 01	DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS DE CHILE	37.802.485	0	37.802.485
40 01	FONDO NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES	17.320.391	0	17.320.391
16	MINISTERIO DE SALUD	31.463.569	28.025.541	59.489.110
01 01	SUBSECRETARIA DE SALUD	670.863	207.001	877.864
02 01	FONDO NACIONAL DE SALUD	30.201.594	27.813.540	58.020.134
04 01	INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DE CHILE	591.312	0	591.312
17	MINISTERIO DE MINERIA	1.373.215	1.022.342	2.395.557
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL	106.432	34.002	140.434
02 01	COMISION CHILENA DEL COBRE	237.482	50.119	287.601
03 01	SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA	355.260	171.486	526.746
04 01	COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR	582.930	731.050	1.313.980
05 01	COMISION NACIONAL DE ENERGIA	91.111	35.685	126.796
18	MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	4.615.440	33.766.507	38.381.947
01 01	SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO	4.309.684	12.623.263	16.932.947
01 03	PROGRAMA SUBSIDIOS HABITACIONALES	0	21.143.544	21.143.544
03 01	PARQUE METROPOLITANO	306.756	0	306.756
19	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	573.226	381.130	954.356
01 01	SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES	287.844	310.783	598.627
02 01	SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES	253.292	66.197	319.489
03 01	JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL	37.090	4.145	41.235
20	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	590.519	571.905	1.162.424
01 01	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	590.519	571.905	1.162.424

CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE CHILE

Artículo 62.— Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamientos, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º.— Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º.— Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3º.— Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º.— Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5º.— Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6º.— Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 63.— Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

Las leyes de quórum calificado requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Artículo 64.— El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA
DEL ESTADO

SANTIAGO, 21 de noviembre de 1975.

DECRETO LEY N° 1.263

VISTOS: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973. y 527, de 1974.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente,

DECRETO LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

Artículo 2°.- El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Presidencia de la República
Secretaría General de la Presidencia de la República
Consejo de Estado
Oficina de Planificación Nacional
Comisión Nacional de Energía

PODER LEGISLATIVO

Junta de Gobierno
Senado
Cámara de Diputados
Biblioteca del Congreso

PODER JUDICIAL

Poder Judicial
Junta de Servicios Judiciales

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría y Administración General
Servicio de Gobierno Interior
Servicio Electoral
Oficina Nacional de Emergencia

REGIONES

Región de Tarapacá
Región de Antofagasta
Región de Atacama
Región de Coquimbo
Región de Valparaíso
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
Región del Maule
Región del Bío-Bío
Región de la Araucanía
Región de los Lagos
Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Región Metropolitana de Santiago

MUNICIPALIDADES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General y Servicio Exterior
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Dirección de Fronteras y Límites del Estado
Instituto Antártico Chileno

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía
Dirección de Industria y Comercio
Subsecretaría de Pesca
Servicio Nacional de Pesca
Servicio Nacional de Turismo
Corporación de Fomento de la Producción
Instituto Nacional de Estadísticas
Fiscalía Nacional Económica
Instituto Forestal
Instituto de Fomento Pesquero
Instituto de Recursos Naturales
Instituto de Investigaciones Tecnológicas
Servicio de Cooperación Técnica
Instituto Nacional de Normalización
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General
Dirección de Presupuestos
Servicio de Impuestos Internos
Servicio Nacional de Aduanas
Servicio de Tesorerías
Casa de Moneda de Chile
Dirección de Aprovisionamiento del Estado
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

Superintendencia de Valores y Seguros
Caja Central de Ahorros y Préstamos
Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Secretaría y Administración General
Dirección de Educación
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Superintendencia de Educación Pública
Oficina de Presupuestos
Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Consejo Nacional de Televisión
Consejo de Rectores
Junta Nacional de Jardines Infantiles

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General
Servicio de Registro Civil e Identificación
Servicio Médico Legal
Gendarmería de Chile
Fiscalía Nacional de Quiebras
Consejo de Defensa del Estado
Servicio Nacional de Menores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra
Subsecretaría de Marina
Subsecretaría de Aviación
Subsecretaría de Carabineros
Subsecretaría de Investigaciones
Dirección General de Movilización Nacional
Dirección General de Deportes y Recreación
Instituto Geográfico Militar
Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile
Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile
Dirección General de Aeronáutica Civil

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Secretaría y Administración General
Dirección General de Obras Públicas
Dirección General de Metro (*)
Dirección General de Aguas
Instituto Nacional de Hidráulica
Servicio Nacional de Obras Sanitarias

(*) La Ley N° 18.762 lo transformó en Sociedad Anónima y deja de registrarse por esta Ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura
Oficina de Planificación Agrícola (*)
Instituto de Desarrollo Agropecuario
Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables
Servicio Agrícola y Ganadero

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Subsecretaría de Bienes Nacionales

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo
Dirección del Trabajo
Subsecretaría de Previsión Social
Dirección General de Crédito Prendario
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Superintendencia de Seguridad Social
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones
Instituto de Normalización Previsional
Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
Fondo Revalorizador de Pensiones
Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud
Servicio de Salud de Arica
Servicio de Salud de Iquique
Servicio de Salud de Antofagasta
Servicio de Salud de Atacama
Servicio de Salud de Coquimbo
Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio
Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota
Servicio de Salud de San Felipe-Los Andes
Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio de Salud del Maule
Servicio de Salud de Ñuble
Servicio de Salud de Concepción-Arauco
Servicio de Salud de Talcahuano
Servicio de Salud de Bío-Bío
Servicio de Salud de la Araucanía
Servicio de Salud de Valdivia
Servicio de Salud de Osorno
Servicio de Salud de Llanquihue-Chiloé-Palena
Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Servicio de Salud de Magallanes

Servicio de Salud Metropolitano Central
Servicio de Salud Metropolitano Sur
Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Norte
Servicio de Salud Metropolitano Occidente
Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente
Fondo Nacional de Salud
Instituto de Salud Pública de Chile
Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud

MINISTERIO DE MINERIA

Subsecretaría de Minería
Servicio Nacional de Geología y Minería
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Comisión Chilena del Cobre

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría de la Vivienda y Urbanismo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Tarapacá
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Antofagasta
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Atacama
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Coquimbo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Valparaíso
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Maule
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Bío-Bío
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de la Araucanía
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de los Lagos
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Magallanes y de la Antártica Chilena
Servicio Metropolitano de Vivienda y Urbanización

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Secretaría y Administración General de Transportes
Junta de Aeronáutica Civil
Subsecretaría de Telecomunicaciones
Corporación Nacional Portuaria

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado, comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la

(*) La Ley N° 18.755 traspasó sus funciones a la Subsecretaría de Agricultura.

enumeración precedente (1). Asimismo, no será aplicable este inciso a las Universidades de Chile y de Santiago de Chile.

Las expresiones "Servicio", "Servicios" o "Servicios Públicos", señaladas en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidas, indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo (2).

Artículo 3º.- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del sector público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

Artículo 4º.- Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del sector público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

Artículo 5º.- El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

Artículo 6º.- Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del sector público y de su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Única Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios.

Artículo 7º.- El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo deter-

(1) Incluye: Comisión Nacional de Riego y Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
(2) Se excluye a las empresas del Estado a las que, por el Artículo 11 de la Ley Nº 18.196, no se les aplican las disposiciones del D.L. Nº 1.263, de 1975, salvo los artículos 29 y 44. Asimismo, mediante el artículo 11 de la Ley Nº 18.382 se excluye de las normas del D.L. Nº 1.263, salvo del artículo 44, a las empresas del Estado que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional.

mine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del sector público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la opción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

Artículo 8º.- La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socioeconómico y la administración nacional.

TITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Artículo 9º.- El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, el que será aprobado por ley.

Los presupuestos anuales de las municipalidades que se aprobarán de acuerdo con la normativa de su ley orgánica deberán ajustarse en lo relativo a dotaciones máximas y gasto en personal a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 18.382.

Artículo 10.- El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho sector. El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 11.- El presupuesto del sector público, consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

Artículo 12.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario. Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente.

A partir del 1º de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

Artículo 13.- La elaboración, tanto del programa financiero como del presupuesto del sector público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario, lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

Artículo 14.- El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1° de diciembre del año anterior a su vigencia.

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 52 de este texto legal.

Artículo 16.- Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir vincular el proceso presupuestario con la planificación del sector público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos a nivel nacional, regional y local.

Por decreto supremo, se determinarán las clasificaciones del presupuesto.

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

Artículo 17.- El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos, podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de los servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 18.- Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen en la ley de presupuesto o en las disposiciones complementarias de ésta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario.

Contraída una obligación de crédito, solamente debe incorporarse como ingreso presupuestario la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso del correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 19.- Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 19 bis.- Los contratos de estudios y ejecución de obras, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio.

En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Las disposiciones precedentes serán aplicables a las adquisiciones de materiales y maquinarias o a cualquier otro tipo de contrato que se estipule con pago diferido.

Para lo dispuesto en los incisos anteriores podrán otorgarse anticipos.

Los estudios preinversionales y los proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

Artículo 20.- Sólo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 21.- Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporan al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

Artículo 22.- La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda, un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

Artículo 23.- En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22 se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja Mensual.

Los servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja Mensual.

Artículo 24.- Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo.

En todo caso los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25.- Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y fecha que ésta determine.

Artículo 26.- Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias, serán establecidas por decreto en el

mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos entre diferentes Ministerios.

Artículo 26 bis.- Las modificaciones presupuestarias que se efectúen por aplicación de las normas cuya dictación autoriza el artículo precedente, sólo constituirán la estimación financiera, a juicio exclusivo del Ejecutivo, de los ingresos y gastos incluidos en ellas.

Artículo 27.- La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 28.- El Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

1. Para el cumplimiento de sentencias ejecutorias dictadas por autoridad competente.
2. Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.
3. Para atender el servicio de la deuda pública.
4. Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

Artículo 29.- El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del sector público de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha del cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que corresponda traspasar de acuerdo al balance general respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del ramo y del de Hacienda.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberá llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirá la limitación del inciso segundo del Artículo 26 del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

Artículo 29 bis.- Por decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e instituciones, incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que no tengan aporte fiscal.

TITULO III

DEL REGIMEN DE RECAUDACION, PAGO Y REINTEGRO

Artículo 30.- La función recaudadora de todos los ingresos del sector público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

Artículo 31.- El Servicio de Tesorerías, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del sector público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

Artículo 32.- Todos los Ingresos del sector público, salvo aquellos expresamente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Unica Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos servicios (3).

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

Artículo 33.- La Tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional, estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central.

Artículo 34.- El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió el orden de ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

(3) "Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Unica Fiscal.
El Banco Central podrá fijar un encaje especial respecto de los depósitos que efectúen las entidades señaladas en el inciso anterior que sean exceptuadas de la Cuenta Unica Fiscal" (Art. 24 DL. N° 3.001, de 1979).

Artículo 35.- El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Artículos 36, 37 y 38.- (4).

TITULO IV

DEL CREDITO PUBLICO

Artículo 39.- Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

Artículo 40.- La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del sector público comprometidos directamente a su pago.

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre sólo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del sector público o por un tercero.

Artículo 41.- Son operaciones de deuda externa aquellas en que se conviene obligaciones con otro Estado u organismo internacional o con cualquier persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

Artículo 42.- Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile la cual es exigible dentro del territorio nacional.

Artículo 43.- Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

(4) Derogados por el Artículo 30 del DL. N° 3.529, de 1980.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

Artículo 44.- Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo pueda comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 551, del Ministerio de Hacienda, de 1982 (5).

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los bancos comerciales.

Artículo 45.- En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en reemplazo del Tesorero General.

Artículo 46.- El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo (6).

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda deuda pública.

Artículo 47.- El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

Artículo 48.- El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

(5) El DS. (H) N° 551 de 1980, sustituye las disposiciones del DS. (H) N° 742 de 1976. Texto del DS. N° 551 incluido en "Normas para contratación de Créditos Externos" de estas instrucciones.

(6) Los bonos u otros documentos que se emitan, derivados de las obligaciones por endeudamiento externo o interno, que contraigan las empresas del Estado y las empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, estarán exceptuados de la refrendación del Contralor General de la República, sin perjuicio del registro contable que corresponda (DL. N° 3.529, de 1980, Art. 22).

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

Artículo 49.- Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

Artículo 50.- El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

Artículo 50 bis.- El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20 del DL. N° 1.078, de 1975, debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo de los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70 de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65 de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTROL FINANCIERO

Artículo 51.- El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recur-

sos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector público.

Artículo 52.- Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

Artículo 53.- La Contraloría General de la República podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión (7).

Artículo 54.- Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica.

Artículo 55.- Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

Artículo 56.- Los cargos cuya función consiste en la administración y/o custodia de bienes o dineros del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual, podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República, hacer efectiva la fianza una vez ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

Artículo 57.- Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

(7) El DL. N° 1.570, de 1966, determina normas especiales sobre control financiero y presupuestario respecto de las instituciones de la Defensa Nacional.

Artículo 58.- Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

Artículo 59.- Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

Artículo 60.- Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

Artículo 61.- Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías, se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

Artículo 62.- Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 63.- El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

Artículo 64.- El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del sector público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados e informes financieros.

Artículo 65.- La Contraloría General de la República llevará la contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control imparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el Artículo 2º de este Decreto ley (8).

Artículo 66.- Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informen sobre las operaciones presupuestarias, de fondos y de bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos servicios, y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

Artículo 67.- Dichas unidades de contabilidad elevarán a la Jefatura superior de cada institución, los informes y estados necesarios sobre la marcha económica-financiera de las dependencias del servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

Artículo 68.- Los servicios públicos deberán elaborar al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

Artículo 69.- Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

- a) Situación presupuestaria
- b) Situación financiera
- c) Situación patrimonial

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70.- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

Artículo 71.- No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley N° 13.196, y sus modificaciones.

Artículo 72.- Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

(8) La Resolución C.G.R. N° 809 de 1986 (D.O. de 29.12.1986) deroga en su N° 1, la Resolución 1.377, de 1980 de la C.G.R., cuya entrada en vigencia se encontraba suspendida. En su N° 2 establece que "se entenderán plenamente válidos para los efectos de la Contabilidad General de la Nación, los sistemas contables de los servicios e instituciones del Sector Público que hayan sido diseñados teniendo como referencia la normativa contenida en la resolución a que se refiere el número anterior".

Artículo 73.- Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2º transitorio de este decreto ley el decreto con fuerza de ley N° 47, de 1959, y sus modificaciones y toda la disposición legal contraria al presente decreto ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- (9).

Artículo 2º.- Las disposiciones del presente decreto ley se aplicarán a partir del ejercicio presupuestario correspondiente al año 1976.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, durante el año 1975, se podrán dictar normas que permitan su aplicación a contar del 1º de enero de 1976.

Artículo 3º.- La Contraloría General de la República podrá desconcentrar por etapas, conforme lo determine el Contralor General, los registros estados contables primarios, en la medida en que las unidades de contabilidad de los Servicios, estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

Regístrese en la Contraloría General de la República. Publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

General de Ejército
Presidente de la República

JOSE T. MERINO CASTRO

Almirante
Comandante en Jefe
de la Armada

GUSTAVO LEIGH GUZMAN

General del Aire
Comandante en Jefe
de la Fuerza Aérea

CESAR MENDOZA DURAN

General de Carabineros
General Director
de Carabineros

JORGE CAUAS LAMA

Ministro de Hacienda

(9) El Artículo 29 del DL. 3.529, de 1980, excluye de la aplicación del DL. N° 1.263, de 1975, a las Universidades y a las Corporaciones de Televisión Universitarias. Asimismo, el Artículo 11 de la Ley N° 18.196 fija normas especiales de administración financiera para las empresas del Estado.